



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3952

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007

y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 2623 del 14 de septiembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, liquidó el costo del desmonte de ciento dos (102) elementos de publicidad visual exterior, tipo pendón, ubicados en las carreras 5ª, 7ª, 13, entre las calles 20 a 45; de sur a norte por la carrera 7ª hasta la calle 170; calle 26 entre carreras 7ª a 30 y carrera 7ª entre calles 85 a 40, por la Avenida Suba entre la calle 80 y la calle 138 y otros sectores de la ciudad. Igualmente, resolvió sobre la devolución a su propietario de los mencionados elementos, y tomó otras determinaciones a cargo de la sociedad **IRT PUBLICIDAD DIGITAL LTDA.**, identificada con NIT 830.085.257-1, representada legalmente por el señor **ERNESTO ANDRÉS TORRES RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 80.136.009 de Bogotá, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que obra en el expediente de esta Secretaría.

Que el mencionado acto administrativo se notificó en forma personal el 13 de septiembre al Subgerente de la sociedad **IRT PUBLICIDAD DIGITAL LTDA.**, señor **ERNESTO TORRES RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.177.208 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la misma.

Que mediante, escrito del 18 de septiembre de 2007, el señor **ERNESTO TORRES RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.177.208 de Bogotá, quien manifiesta que representa a la sociedad **IRT LIMITADA**, y otorgó poder al doctor **MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.542.151. de Bogotá, y con tarjeta profesional de abogado 70.644 del Consejo Superior de la Judicatura, *para que le represente en la reclamación de elementos de publicidad*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3952

exterior visual tipo pendón y presente en su nombre el recurso de reposición con la resolución relacionada en el asunto (Resolución 2623 del 14 de septiembre de 2007).

Que igualmente, en el escrito de mandato otorgado por el señor ERNESTO TORRES RESTREPO, al doctor MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ OSPINA, se citan los siguientes datos correspondientes a la referida sociedad, conforme con la cual, esta se constituyó por Escritura Pública 353 del 30 de marzo de 2001, en la Notaría 60 de Bogotá, y fue inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 19 de abril de 2001, bajo el número 00773369 del Libro IX, información que corresponde a la contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, expedido el 5 de septiembre de 2007, y que corresponde a la sociedad **IRT PUBLICIDAD DIGITAL LTDA.**, identificada con NIT 830.085.257-1, y con matrícula 01083158, el cual se anexó con el escrito del poder, por lo que se entiende que el mandante en su calidad de representante legal de la mencionada sociedad efectivamente otorgó poder al doctor RODRÍGUEZ OSPINA.

Que mediante memorial suscrito por el doctor MANUEL FERNANDO RODRÍGUEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía 79.542.151 expedida en Bogotá, y con tarjeta profesional de abogado 70.644 del Consejo Superior de la Judicatura, documento al cual le hizo presentación personal el 20 de septiembre de 2007, y radicación 2007ER39364 de la misma fecha, ante esta Secretaría, presentó recurso de reposición a la Resolución 2623 del 14 de septiembre de 2007, acto administrativo expedido por la Directora Legal Ambiental, doctora ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO, mediante el cual, se liquidó el costo del desmonte, se ordena la devolución de unos elementos de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones.

Que en el escrito antes citado, el doctor RODRÍGUEZ OSPINA, manifiesta expresamente que obra en calidad de apoderado de la firma **IRT PUBLICIDAD DIGITAL LIMITADA**, y en apoyo, anexa el original del poder otorgado y del certificado de existencia y representación correspondiente.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la pretensión de la sociedad recurrente, de acuerdo con el recurso interpuesto contra la Resolución 2623 del 4 de septiembre de 2007, es la siguiente:

"PETICIÓN

"Por medio de la presente y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito revocar en su totalidad la Resolución 2623 de septiembre 14 de 2007 y se proceda a la devolución inmediata de los 315 elementos de publicidad exterior visual tipo pendón de propiedad de mi representado. Así mismo, que se nos hagan llegar las copias de los correspondientes actos administrativos y documentos solicitados como pruebas a ser tenidas en cuenta dentro de la resolución del presente recurso."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 9 5 2

Que la siguiente es la sustentación del recurso interpuesto, por la sociedad recurrente, a través de su apoderado:

"PROCEDENCIA DEL RECURSO

En los términos del artículo 50 del código contencioso Administrativo y de la Resolución 1944 de 2003 y teniendo en cuenta el Derecho de Defensa y el Debido Proceso establecidos por el artículo 29 de la constitución Nacional, procedo a interponer recurso de reposición ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA – (sic) contra la Resolución 2623 de Septiembre 14 de 2007, (sic) y que fue notificada de manera personal el 18 de septiembre de 2007.(sic)

"FUNDAMENTOS DE HECHO

"1. En primer lugar, se hace referencia un derecho de petición, radicado bajo el número 2007ER24691 de Junio 15 de 1997, (sic) mediante el cual mi representado (sic), realizó la reclamación de unos elementos de publicidad exterior visual tipo pendón de su propiedad, los cuales fueron desmontados por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del IDIPRON de acuerdo con el convenio que en este sentido cuentan.

"No obstante lo anterior, dejo en claro que mi representado no sólo presentó este derecho de petición, sino otros dos más, los cuales como se observa no fueron tenidos en cuenta y más aún, fueron respondidos en su momento en una forma ligera y poco jurídica, al no tener en cuenta los planteamientos allí realizados y sobre los cuales ustedes como autoridad ambiental nunca los tuvieron en cuenta y mucho menos dado un pronunciamiento oficial sobre los mismos.

"En una reunión celebrada el 13 de agosto de 2007, se comprometieron a revisarlos y darles una respuesta más profunda, situación que a la fecha no se ha realizado.

"2. En segundo lugar, de parte de la OCECA, se prohirieron los Informes Técnicos Nos. 5703 de 26 de Junio de 2007 y 5708 de 27 de Junio de 2007, en donde se establece la "supuesta sanción y la liquidación del costo del desmonte" para los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón de propiedad de mi representado, ubicados en la Carrera 5ª, 7ª 13ª (sic) entre las calles 20 a 45, de sur a norte por la Carrera 7ª hasta la Calle 170, Calle 26 entre Carrera 7ª a la 30, en la Carrera 7ª entre las Calles 85 a la Calle 40, en la avenida Suba entre la Calle 80 y la Calle 138 y otros sectores de estas localidades. En relación con estos conceptos técnicos y su análisis nos permitimos manifestar lo siguiente:

"2.1 Llamo la atención que el día 13 de agosto de 2007 en la sala de juntas de la entidad, nos reunimos con usted como Directora Legal Ambiental, con la Doctora Carolina Jarro y con la Subdirectora Legal Ambiental, donde de acuerdo con los planteamientos por nosotros realizados, se reconoció el proceder no adecuado por parte de la autoridad ambiental, razón por la cual manifestaron devolver los elementos, bajo la instrucción de determinar su inventario y nada más. Situación que se diluyó aproximadamente por un mes, manifestando que faltaba una

Bogotá in indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3952

comunicación y que finalmente concluyó con la resolución objeto del recurso y sin que los elementos se devolvieran a pesar de las irregularidades cometidas en los operativos, los cuales fueron evidentes en los desmontes y que concluyeron con el realizado el día 10 de Agosto de 2007 y en donde se devolvieron los elementos desmontados tonel Acta 001 de esa Fecha. De esto se concluye que de parte de la autoridad ambiental nunca fueron levantadas este tipo de actas, configurándose la violación al debido proceso y al derecho de defensa.

"De igual forma, se nos manifestó que no se tenían informes técnicos, que por ese motivo, los iban a realizar y que con base en ello iban a entregar los elementos, pero curiosamente, los mismos a la fecha de la reunión ya se tenían proyectados y firmados suponemos y no se nos informó de ese hecho.

"2.2 Respecto del área de la publicidad que contienen los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón, no es cierto que la misma supere el 25% del área total del mismo, teniendo en cuenta que las mediciones con las que nosotros contamos son las siguientes:

"El área total del pendón son 2.70 m², de los cuales el 25% se están utilizando con publicidad exterior visual, es decir que 67 cm², son los que realmente cuentan con publicidad.

"Adicionalmente, debemos llamar la atención que de acuerdo con los estipulado en la Ley 140 de 1994, la normativa se aplica para aquella publicidad superior o igual a 8m², en este caso, no estaríamos superando esa área y por ende ante la no reglamentación en esos sentido en el Distrito Capital, no nos cobijaría la normativa vigente.

"Teniendo en cuenta lo anterior se desvirtúa ese hecho, por lo que no se está cumpliendo con la normativa vigente en la materia.

"2.3. Se afirma por parte de la autoridad ambiental, que los elementos que se encuentran instalados en el espacio público, ya que se adhieren a los postes de la ciudad, al respecto y de acuerdo con la figura contemplada en la normativa vigente, como lo son el Decreto 959 de 2000 y el Decreto 506 de 2003, ese tipo de elementos se encuentran permitidos y más cuando de parte de mi representado, se registró toda la publicidad ante las diferentes alcaldías locales de la ciudad, como en su momento se los hemos hecho saber y en caso de que sea necesario solicitaremos que de parte de ustedes se oficie a todas estas, con el fin de precisar que mi representado ha registrado toda la publicidad exterior visual realizada.

"Como prueba anexamos dos oficios de la Alcaldía Local de Negativa (sic), en donde se observa como mi representado ha registrado la publicidad que incluso nos ratifican el registro y nos manifiestan las condiciones dentro de las cuales se debe instalar la publicidad.

"2.4 En relación con los patrocinadores, se observa que se hace referencia a uno o dos de ellos, no veo como una autoridad ambiental, realiza un procedimiento de desmonte, que por lo demás es totalmente ilegal, y ni siquiera tiene un registro de todos y cada uno de los patrocinadores que han mostrado su interés total en la

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

S 3 9 5 2

campaña institucional lanzada por la Fuerza Aérea Colombiana – FAC, el ejército y la Armada Nacional.

"2.5 Con respecto a la afirmación de no contar con registro, consideramos que esa aseveración no es cierta y sí por el contrario se observa ligereza de parte de la autoridad ambiental al realizarla, mostrando un desconocimiento total de la verdadera situación de nuestros elementos y sin ni siquiera, por que se ve, habiéndose tomado el trabajo de indagar en las diferentes alcaldías locales de la ciudad, sobre el registro de los mismos.

"Nos reiteramos que mi representado ha (sic) siempre registrado la publicidad como la manda (sic) la normativa vigente y reiteramos las comunicaciones que se anexan.

"2.6 Acto seguido se procede a manifestar el proceder(sic) frente a la determinación de la sanción y del valor de los desmontes, sin que se muestre de forma clara la aplicación de la fórmula contemplada en la Resolución 1944 de 2003 en el caso de la sanción y de la operación matemática respecto del valor del desmonte, en donde en el primer caso, debe tomarse elemento por elemento y con base en ello determinar la "presunta sanción" y en el segundo teniendo en cuenta el valor del salario mínimo diario y los operadores y equipos.

"En cuanto a la multa, se observa o una mala aplicación de la fórmula contemplada en el artículo 22 de la Resolución 1944 de 2003 o que el planteamiento de la misma en sí es absurda, puesto que no es claro como un elemento de publicidad exterior visual tipo pendón de menos de 8 m² amerite una multa de 47.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, incluso por encima de la afectación paisajística de una valla, situación que es absurda y se sale de todo contexto.

"De parte de ustedes, se aplican 17 salarios mínimos legales mensuales vigentes diarios por cada 10 elementos, cifra que no considero valedera puesto que para el desmonte de los elementos de mi representado es claro que no se requiere andamio y que con tan solo un operario, se puede realizar el desmonte, por lo que la tarifa a aplicar es de 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes diarios.

"Ahora para poder determinar estos aspectos, se hace necesario tener muy bien identificadas las direcciones exactas en donde se encontraban instalados los elementos y lo que en ellos se anuncia, aspecto que de acuerdo con lo que se manifiesta en la resolución, no se tienen, lo cual le resta validez y seriedad a la decisión que en ese sentido se toma por parte de la autoridad ambiental.

"3. En tercer y último lugar, se sugiere una multa y el cobro de los desmontes de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón, decisión que reitero se toma de una manera ligera y poco profunda, por lo manifestado anteriormente."

Que en el mismo memorial, el apoderado de la recurrente precisa en el epígrafe correspondiente a FUNDAMENTOS DE DERECHO, el argumento relativo a falsa motivación por citarse en la Resolución que se impugna el Decreto Distrital 459 de 2006, relativo al estado de alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de la publicidad exterior visual.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L > 3 9 5 2

Que en el mismo aparte del memorial de interposición del recurso, se transcriben las siguientes disposiciones: Decreto 959 de 2000, artículo 31, y de la Resolución 1944 de 2003, el artículo 14, y sobre el particular señala:

"... Ahora en las consideraciones jurídicas por la autoridad ambiental esgrimidas, se hace referencia al momento de la liquidación del valor del desmonte, pero no se tienen en cuenta el procedimiento en sí para efectuarlo, con lo que se tergiversa lo dispuesto por la normativa y de una manera perversa y poco jurídica se usa la norma en su beneficio.

"Con lo anterior, se puede demostrar que en el caso de los desmontes de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón o de cualquier clase y en especial de mi representado, ninguno de los procedimientos a que se hace referencia fueron aplicados y sí por el contrario, se procedió por parte de los operarios de IDIPRON en algunos casos, de manera casi clandestina a efectuar los mismos, no sabemos por qué razón, ya que en algunas oportunidades mi representado se acercó y al verlo se montaban en los vehículos y salían corriendo.

"Ahora ustedes me pueden decir que aplicaron el procedimiento Verbal Sumario por Flagrancia, contemplado en el Código Distrital de Policía, aspecto que tampoco comparto, puesto que a pesar de ello hay un debido proceso y un derecho de defensa que respetar, que tampoco se tuvo en cuenta, luego la violación al debido proceso y al derecho de defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es totalmente evidente.

"Adicionalmente y de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los procedimientos contemplados en los Códigos de Policía y en especial el del Distrito Capital, fueron declarados inexequibles, no siendo posible su aplicación, razón por la causal, en el caso que éste fuere el procedimiento invocado, sería totalmente ilegal el operativo y por ende los desmontes.

Que continuando con el sustento del recurso interpuesto, se hace referencia a FALTA DE COMPETENCIA, y REGISTRO, y los argumentos son los siguientes:

"El Acuerdo 79 de 2003 en una clara ratificación de la competencia que les otorga el Decreto 959 de 2000 a los Alcaldes Locales, dispone en su numeral 10 del artículo 193, que la competencia para el registro de pendones, pasavías y pasacalles está en cabeza de los Alcaldes Locales, quienes por extensión de lo dispuesto en la normativa y por tener información de lo que se encuentra o no registrado, deben llevar el control de los mismos.

"Para una mayor ilustración, a continuación, me permito transcribir el numeral, así:

"...10. Llevar el registro de pasacalles, pasavías y pendones, y..."

"Es decir que a parte de las irregularidades manifestadas anteriormente, la Secretaría Distrital, a través de su contratista IDIPRON, no es la autoridad competente para realizar este tipo de operativos y desmontes, más aún cuando, los elementos de publicidad exterior visual de mi cliente cuentan con el registro ante

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

3952

las Alcaldías Locales y cumplen con los preceptos consagrados en la normativa vigente.

4. REGISTRO

"Cómo (sic) se manifiesta en la normativa, quienes son competentes para expedir los registros de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón son las Alcaldías Locales, los cuales deben contar con el mismo para lograr su instalación dentro de los 10 días hábiles anteriores a su instalación.

"Es decir que como se observa, el particular con solo hecho de radicar e informar que va a realizar publicidad exterior visual en este tipo de elementos, cuenta con el registro de los mismos, lo que no es óbice para que la entidad competente los revise y busque el cumplimiento de la normativa vigente en la ciudad.

"Por su parte el artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003, se define lo que debe entenderse por registro de publicidad exterior visual, en donde se puede concluir que es una inscripción que no genera derechos adquiridos, y como ratificación de ésta afirmación, a continuación me permito transcribir la norma.....

"... Ahora bien, en el caso del registro de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón, es claro que la facultad del registro, de acuerdo con el artículo 17 del Decreto 959 de 2000, es de los Alcaldes Locales, razón por la cual se debe ejercer el debido control, en el caso de instalación indebida conforme a la normativa vigente en la ciudad

Que además el apoderado del recurrente solicitó la práctica de pruebas documentales, entre ellas la de oficiar a las Alcaldías Locales, se tengan en cuenta los oficios PJ-068-AJ-07 y PJ-067-AJ-07 de la Alcaldía Local de Engativá; resoluciones o requerimientos a su representado donde se solicitó el desmonte de los elementos de publicidad visual exterior, las aplicaciones de las fórmulas para el cobre del desmonte y registros fotográficos de cada uno de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón de su representado.

Que la sustentación del recurso concluye con la argumentación en relación con la cita en el epígrafe del acto administrativo que se recurre del Decreto 459 de 2006, y la indicación por parte del recurrente de falsa motivación.

Que igualmente, el recurrente reitera las razones expuestas sobre la inclusión en el epígrafe de la resolución impugnada del Decreto 459 de 2006, así como la vigencia de los Decretos 564 de 2006, 506 de 2003, y finalmente, indica que en el texto de la resolución se presenta imprecisión respecto de la dirección donde se encuentra localizado el elemento de publicidad exterior.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U - 3 9 5 2

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en Sentencia C- 0535 de 1996, en particular sobre el tema, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente, a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que no obstante lo anterior, antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte recurrente se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos formales previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Que una vez examinado el escrito del recurso presentado por el apoderado de la sociedad **IRT PUBLICIDAD DIGITAL LTDA.**, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo, con el fin de resolverlo. De otra parte, es relevante precisar adicionalmente a lo anterior, que resulta procedente el recurso, a pesar de que el apoderado de la sociedad recurrente, no tiene claras las fechas de expedición del acto administrativo respecto del cual interpone recurso, ni la fecha de notificación, ni la autoridad Distrital que expide el respectivo acto administrativo.

En cuanto a las afirmaciones contenidas en el escrito del recurso, en relación con la atención de derechos de petición radicados en esta Secretaría, es relevante indicarle a la sociedad recurrente **IRT PUBLICIDAD DIGITAL LTDA.**, a través de su apoderado, que los presuntos compromisos para atender derechos de petición, carecen de relevancia respecto del recurso que se responde, pues efectivamente en la oportunidad legal, se les dio respuesta por parte de esta Secretaría y tal hecho, es así reconocido por el mismo apoderado, pues se encuentran atendidos los respectivos derechos de petición, lo cual excluye que se abra el debate sobre tales afirmaciones para la decisión del presente recurso.

Igualmente, es importante recordarle a la sociedad recurrente, que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece expresamente, que *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."* y que en tal mandato legal, ha de enmarcarse la gestión de las autoridades y de los particulares.

En relación, con el argumento de la sociedad recurrente a través de su apoderado, relativo a la relación de patrocinadores, cuya publicidad se incluyó en los pendones de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 3 9 5 2

propiedad de la misma, es una apreciación personal irrelevante, pues la infracción e ilegalidad en la conducta que se reprocha a dicha sociedad, es palmaria y por tanto evidente y no se desvirtúa por el hecho de no relacionarse a los patrocinadores que pautaron su publicidad en los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón, desconociendo la normatividad vigente. En el presente acto administrativo no se discute el apoyo o no de empresas comerciales a la información contenida en los respectivos pendones.

La carga de la prueba se encuentra a cargo del propietario de la publicidad visual exterior, con el fin de demostrar que su proceder se ajustó a derecho y no basta que solo lo afirme, y que su apoderado señale que se solicitarán pruebas en caso de ser necesario, pues se hace evidente que la oportunidad para desvirtuar la actuación de la administración correspondió entre otras, a la sustentación del recurso que se resuelve mediante este acto administrativo.

Por lo anterior, con el memorial del recurso interpuesto contra la Resolución 2623 de 2007, no se arrojó documental mediante la cual se demostrara que se contó con registro de la publicidad visual exterior, a pesar de que se anuncia que dicha actividad de publicidad a través de los pendones desmontados a la sociedad recurrente, contaban con el registro previo respectivo, y por la falta de este se generó una conducta ligera, que deviene en ilegal y por tanto, constituyendo una contravención.

Que igualmente, en relación con el área total del pendón el porcentaje donde se incluyó publicidad, no se desvirtuó por parte de la sociedad recurrente, se indicaron en el respecto memorial solo la cita de unas dimensiones inferiores a las indicadas en los Informes Técnicos soporte del acto administrativo que se impugna.

En cuanto a la calificación de absurda la tasación de la sanción pecuniaria a la sociedad recurrente, no resulta de recibo pues de manera distraída se olvida que el acto administrativo NO hace referencia expresamente a la aplicación de sanción por la conducta reprochada a la sociedad propietaria de los elementos de publicidad exterior tipo pendones.

Que el valor liquidado y objeto del acto administrativo que se recurre corresponde tal y como se indicó y motivó, en la gestión realizada para el desmonte de ciento dos (102) pendones los que sin autorización administrativa ambiental se ubicaron a lo largo y ancho de la ciudad, generando la afectación ambiental al paisaje y la alteración del espacio público de la ciudad.

Que respecto a la impugnación del acto administrativo recurrido, con fundamento en la carencia de competencia, partiendo la argumentación de que ésta se encuentra asignada a las Alcaldías Locales para el trámite administrativo de registro, y que solo a dichas autoridades corresponderían las gestiones de control y seguimiento, es carente de razón legal pues el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, establece la competencia a prevención para el tema de sanciones y medidas de policía, lo cual deja desvirtuado el ataque a la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 9 5 2

gestión efectuada por parte de esta Secretaría. Para efectos de ilustración, transcribimos el texto mencionado:

"ART. 83.- ATRIBUCIONES DE POLICÍA. El Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso."

Que en relación con las pruebas solicitadas en el memorial de interposición del recurso de reposición contra la Resolución 2623 de 2002, es preciso señalar lo que sobre tal trámite precisa el Código Contencioso Administrativo:

"Art. 56.- Oportunidad. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio"

Y en relación con las documentales arrimadas, correspondientes a los oficios expedidos por la Alcaldía Local de Engativá, solo es posible señalar que fueron expedidos el 17 de septiembre de 2007, muy posteriormente a la instalación de la publicidad visual exterior tipo pendón de propiedad de la sociedad recurrente, y de acuerdo con su texto, no está ratificando ningún otro trámite anterior, como se desprende de la argumentación que el apoderado de la sociedad recurrente afirma contiene. Si bien, se autoriza el registro, también es cierto que quien lo solicita a nombre de la sociedad IRT PUBLICIDAD DIGITAL LTDA, no es ninguno de las personas que aparecen en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad como sus representantes. Y finalmente, solo el oficio PJ-068-AJ-07 del 17 de septiembre hace referencia al registro de pendones relativos a la campaña de la Armada Nacional "COLOMBIA EN LOS MARES", tal y como se indicó en los Informes técnicos 5703 y 5708, ambos de 2007.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, en su artículo 1º, señala el campo de aplicación, y se refiere a las condiciones en que puede realizarse Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, es decir, establece la facultad para que las autoridades nacionales reglamenten la norma, fijando las condiciones para poder ejercer tal actividad.

En el artículo 2º, al regular la sustancialidad de la norma, señala como objeto, el de mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente y la seguridad vial, lo cual por supuesto concuerda con la finalidad que se propone esta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 9 5 2

Secretaría al adoptar la determinación que es objeto de cuestionamiento. Tal artículo ordena que esta ley se interprete y aplique teniendo en cuenta estos objetivos.

El artículo 3º establece la posibilidad de colocar Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989, o de las normas que la modifiquen o sustituyan y en donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

La interpretación dada a este artículo y el alcance igualmente al artículo 15 de la mencionada Ley, al cual hace referencia el apoderado de la recurrente, tiene apoyo en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, conforme con el cual este último artículo fue declarado <CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Carta. Sentencia C-535-96 del 16 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Finalmente, el artículo 4º de la Ley en cita, fija las condiciones de la Publicidad Exterior Visual en zonas urbanas y rurales, la cual deberá reunir los requerimientos que para tal efecto señala este artículo.

Concordante con la anterior disposición es el artículo 21 del Decreto Distrital 190 de 2004, que respecto al Sistema de Espacio Público, establece que:

...“Es el conjunto de espacios urbanos conformados por los parques, las plazas, las vías peatonales y andenes, los controles ambientales de las vías arterias, el subsuelo, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, los antejardines y demás elementos naturales y contruidos definidos en la legislación nacional y sus reglamentos...”

De lo anterior, se concluye que las áreas, citadas de manera enunciativa, constituyen y son espacio público, y que como tal, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 140 de 1994, allí no puede colocarse o instalarse publicidad exterior visual.

Por su parte, el Acuerdo 79 de 2003, (CÓDIGO DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C.), establece en su artículo 87.- numeral 7º, lo siguiente:

“Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

BL S 3 9 5 2

(...)

7.- Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas..."

Dicho código, además en su artículo 2o, establece que tiene por objeto, regular el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas de acuerdo con la Constitución y la Ley, con fines de convivencia ciudadana. Establece reglas de comportamiento para la convivencia que deben respetarse en el Distrito Capital de Bogotá. Busca además entre otras "(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

"De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales finalidades establecer el marco jurídico dentro del cual el Alcalde Mayor, como primera autoridad de policía, ejerce la potestad reglamentaria en esta materia.

Como se observa, el Código de Policía de Bogotá, es concordante con el Artículo 3º de la Ley 140 de 1994, al prohibir en ciertos lugares que son espacio público, la instalación de publicidad exterior visual.

Que por otro lado, y respecto a la manifestación del recurrente sobre la limitación que considera por parte de esta autoridad ambiental sobre una actividad lícita, es necesario tener en cuenta los preceptos constitucionales según los cuales la libertad económica y la iniciativa privada están condicionadas al límite del bien común, entre ellos la protección del medio ambiente; el marco constitucional que enmarca estos preceptos se encuentra en las siguientes normas:

"ARTÍCULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 9 5 2

"ARTÍCULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial (...)"

Sobre el alcance de la normatividad antes señalada, la H. Corte Constitucional, se pronunció mediante la Sentencia C-064/98 - Expediente D-1765, demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 140 de 1994. Magistrado Ponente: Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), conforme con la cual, precisó:

"PATRIMONIO ECOLOGICO LOCAL-Competencia concurrente/PRINCIPIO DE RIGOR SUBSIDIARIO-Concepto

"Determinada la competencia concurrente del legislador y de las autoridades municipales o indígenas en relación con el tema del patrimonio ecológico estrictamente local, la Corte delimitó la órbita de cada una de estas competencias concurrentes acudiendo al principio de rigor subsidiario que recoge el artículo 288 constitucional, con fundamento en el cual sostuvo que "las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente. En el caso del patrimonio ecológico local, este principio es aún más claro, pues al ser una competencia propia de los concejos municipales y los territorios indígenas, su potestad reglamentaria no puede ser limitada por la ley, al punto de vaciarla de contenido, por cuanto el Congreso desconocería la garantía institucional de la autonomía territorial. Pero sí puede la ley dictar aquella normatividad básica indispensable a la protección del patrimonio ecológico en todo el territorio nacional."

"PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL-Competencia residual de concejos distritales, municipales y autoridades de territorios indígenas.

"Las normas acusadas son exequibles, en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente, que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje."

Que respecto al argumento relativo a falsa motivación, por la cita del Decreto 459 de 2006, es preciso señalar que si bien en el epígrafe del acto administrativo que se impugna por parte de la sociedad **IRT PUBLICIDAD DIGITAL LTDA.**, se incluyó la cita del Decreto Distrital 459 de 2006, ha de tenerse presente que corresponde dicha reglamentación a



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LD 3 9 5 2

una medida administrativa que a partir de la aplicación del principio de precaución, que acogió la Ley 99 de 1993, permite tener presente la motivación de las acciones que la autoridad ambiental urbana hoy cumple para garantizar el derecho al ambiente sano de los habitantes de esta ciudad.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º, que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que es competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, establece en el literal h, la función del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, las funciones de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3952

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución 2623 del 14 de septiembre de 2007, por la cual se liquidó y ordena el pago del costo del desmonte de ciento dos (102) elementos de publicidad visual exterior, tipo pendón, ubicados en las carreras 5ª, 7ª, 13, entre las calles 20 a 45; de sur a norte por la carrera 7ª hasta la calle 170; calle 26 entre carreras 7ª a 30 y carrera 7ª entre calles 85 a 40, por la Avenida Suba entre la calle 80 y la calle 138 y otros sectores de la ciudad. Igualmente, resolvió sobre la devolución a su propietario de los mencionados elementos, y tomó otras determinaciones a cargo de la sociedad **IRT PUBLICIDAD DIGITAL LTDA.**, identificada con NIT 830.085.257-1, representada legalmente por el señor **ERNESTO ANDRÉS TORRES RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 80.136.009 de Bogotá, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la sociedad **IRT PUBLICIDAD DIGITAL LTDA.**, identificada con NIT 830.085.257-1, representada legalmente por el señor **ERNESTO TORRES RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.177.208 de Bogotá, o de su apoderado debidamente constituido, en la calle 163 A No. 35-65 Bogotá, dirección indicada en el texto del escrito de interposición del recurso que se resuelve.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de que una vez presentada la información requerida al peticionario, se continúe el trámite y se expida el respectivo informe técnico.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a las Alcaldías Locales de Santa Fé, Mártires, Usaquén y Suba, para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3 9 5 2

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 69 del código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

12 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez G.-
Revisó y aprobó:
IRT PUBLICIDAD DIGITAL LTDA. Res 2623 de 2007

Bogotá D.C.